

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 20 de abril de 2011. R.S. I T 72 f* 195

Y VISTOS: Para resolver en esta causa registrada bajo el n° 5582/I, caratulada: “A., L. G.; G., A. R. s/ Inf. Art. 292 C.P.”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y-----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 58 y vta. por el Dr. L. G. A., contra la resolución de fs. 47/50 que decide decretar el procesamiento de A. R. G. por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito calificado como falsificación de documento público agravado por estar destinado a acreditar la identidad de las personas previsto y reprimido en el art. 292, 2° párrafo del Código Penal; sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que, los agravios traídos persiguen la revocación de la resolución apelada, con fundamento principal en que el imputado “...cumplió el procedimiento consagrado por la Ley 26140, que modificó el art. 1002 del C. Civ...nunca supo que la persona cuya firma certificó no era quién decía ser...”.

Que, entrando al conocimiento de la cuestión traída, puede adelantarse que la pretensión revocatoria no habrá de prosperar.

Que, no puede desligarse el escribano de sus funciones, ya que está dentro de sus obligaciones formales constatar la identidad de las personas cuyas firmas va a certificar, más allá de actuar dentro de las previsiones de la Ley 26140 que modificó los artículos 1001 y 1002 del Código Civil, situación en la que no puede encuadrarse la conducta de autos.

Cabe recordar que en el trámite de transferencia del automotor de la causa de marras, el imputado certifica la firma de R.D.P., de sexo masculino, nacido el 14/12/1937 en Nicosia, Italia casado con F.A. mientras que por otro lado presenta(...) la fotocopia del DNI de R.D.P., de sexo femenino, nacida el 14/10/1936 en Nápoles, Italia, no sólo coincidiendo el nombre de ambos sino que figuran con el mismo número de documento (...). Que, en el documento aludido figura como fecha de radicación en el país el día 27/12/1984 poseyendo número de expediente 721.804/84 lo que se contradice con el informe elevado por la Dirección Nacional de Migraciones

(...), en el que figura que el expediente 721.804/84 corresponde a la extranjera de nacionalidad uruguaya (...).

Que, en punto a la alegada ausencia de dolo en la conducta endilgada, no obstante el efecto que pretende atribuirse a sus dichos en indagatoria (...), éstos no alcanzan para formar, en el estadio por el que atraviesa la causa, un juicio de certeza negativa que autorice para dictar su sobreseimiento. Ello es así, en tanto el principio de la duda no juega sino en el momento del dictado de la sentencia, por cuanto las distintas decisiones previstas durante el transcurso del proceso, no requieren el mismo grado de convencimiento en el juzgador, salvo en el sobreseimiento donde se exige la certeza negativa, por lo que tampoco juega la duda y si ésta existiera, el proceso debe continuar (doctrina de causa n° 15.978 “Dematías” L.4 F.168, de esta Sala reiterada en casos análogos).

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) que decide decretar el procesamiento de A. R. G. por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito calificado como falsificación de documento público agravado por estar destinado a acreditar la identidad de las personas previsto y reprimido en el art. 292, 2° párrafo del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sala I
Dres. Carlos Román Compared – Julio Víctor Reboredo.
Ante mí Dr. Roberto A. Lemos Arias.